

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**Expediente N° 23-417- 31-84-0001-2019-00330-02**

**Folio 254-21**

**Montería, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

El doctor Francisco Javier Corrales Larrarte presentó recurso de reposición y en subsidió queja contra la decisión del dos (2) noviembre del año en curso, donde se resolvió un recurso de apelación contra auto dictado en primera instancia dentro del proceso referido, en este se decidió negar la solicitud de nulidad invocada por el mencionado abogado.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I** Mediante auto calendado dos (2) de noviembre de 2021 se resolvió recurso de apelación interpuesto por el Dr. Corrales Larrarte, inconforme con la decisión, decide presentar recurso de reposición y en queja.

**I.II** Para sustentar trae los mismos argumentos expuestos en su recurso de apelación en aquella ocasión sobre la nulidad alegada, por otro lado, manifiesta sobre una posible inconsistencia en el radicado, lo que generó una supuesta indebida notificación, considerando se encuentra notificado por conducta concluyente.

## II. CONSIDERACIONES

**II.I** Con respecto al recurso de reposición encuentra la Sala que a la luz del inciso segundo del artículo 318 del C.G.P, es improcedente puesto se estaría resolviendo una reposición contra un auto que decidió sobre un recurso, y así se debe entender, de lo contrario generaría una cadena interminable de recursos.

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja."*

**II.II** Por otro lado, presenta subsidiariamente el recurso de queja, para el cual debe acudir al artículo 352 del Código General del Proceso, el cual relata:

**"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."*

De la norma transcrita evidencia como única providencia susceptible de queja en esta instancia, el auto negativo de casación, por lo cual, también se torna improcedente. No esta demás recordar el siguiente pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, donde no deja duda sobre la improcedencia de estos recursos contra providencias dictadas en segunda instancia.

"De entrada hay que advertir que el artículo 318 del CGP reza en su inciso segundo «*el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación una súplica o una queja*».

Sin hesitación alguna, se avizora con claridad que el auto que resolvió el recurso de queja en contra del proveído de 4 de febrero de 2020, donde no se concedió el recurso extraordinario de casación no es susceptible del recurso de reposición conforme a la norma transcrita; igualmente ocurre con la apelación, pues se resalta que aquella procede contra determinaciones de primera

instancia, el cual éste no es el caso, por lo que se rechazaran de plano dichos mecanismos.” **(AL1650-2021, M.P. Fernando Castillo Cadena)**

Por último, es menester aclararle al señor abogado sobre la ausencia de inconsistencias con el número de radicado, pues en ningún momento se ha generado adulteración, todo usuario que hace uso del sistema Tyba debe conocer que cada vez que un proceso es remitido al superior para resolver sobre un trámite, el sistema cambia el ultimo numero para darle un orden, así por ejemplo, cuando fue recibido por el juzgado de conocimiento se le asignó el radicado 23- 417-31-84-0001-2019-00330-00, posteriormente cuando interpuso recurso de queja el sistema le asignó su primera entrada, es decir, de la siguiente forma 23- 417-31-84-0001-2019-00330-01, por último, cuando interpuso recurso de apelación contra de un auto, generó su segunda entrada, de la siguiente forma: 23- 417-31-84-0001-2019-00330-02, es decir, no existe ningún cambio extraño o sospechoso en la radicación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** los recursos de reposición y queja interpuesto por el doctor Francisco Javier Corrales Larrarte; conforme lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, Montería, dos (2) de diciembre del  
año dos mil veintiuno (2021)

**EXP. 23-001-31-05-001-2020-00029-01 FOLIO 432-21**

**DTE.: RIGOBERTO GALINDO CABEZA  
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada, en el efecto en que fue concedido.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 09 de diciembre de 2021, córrase traslado por el término común de cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr desde el 10 de diciembre hasta el 16 de diciembre de 2021.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CIVIL  
FAMILIA LABORAL, Montería, dos (2) de diciembre del año dos mil  
veintiuno (2021)

**EXP. RAD. 23-001-31-05-004-2020-00134-01 FOLIO 438-21**

**DTE.: YADINA MARGOTHSAKER G**  
**DDO.: COLPENSIONES Y OTROS**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado  
judicial demandada (Colpensiones – Protección S.A , en el efecto en  
que fue concedido.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo  
lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de  
conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007  
y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral  
de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el  
No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de  
noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de  
Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta  
superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme  
lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del  
Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto  
es, el 09 de diciembre de 2021, córrase traslado por cinco (5) días  
hábiles iniciando por la parte recurrente, término que empezará a correr  
a partir del 10 de diciembre hasta el 16 de diciembre hogaño, al finalizar  
dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el  
mismo término a la parte contraria, es decir desde el 11 de enero hasta  
el 17 de enero de 2022

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la  
Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co),  
con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO,**  
**NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**  
**ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los  
ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier  
interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**  
Montería, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EXPEDIENTE 23-466-31-89-001-2020-00022-02 FOLIO 436-21**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por EL apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 08 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, en el efecto en que fue concedido.

Una vez ejecutoriada la decisión precedente, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido éstos, al día hábil siguiente, le empezará correr traslado de dicha sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Con la advertencia que, de no sustentarse oportunamente el recurso, por la parte que apeló, se declarará **DESIERTO**.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CIVIL  
FAMILIA LABORAL, Montería, dos (2) de diciembre del año dos mil  
veintiuno (2021)

**EXP. RAD. 23-001-31-05-004-2020-00205-01 FOLIO 443-21**

**DTE. SOCORRO NOHEMY CARRASCAL**  
**DDO.: COLPENSIONES Y OTROS**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas (Colpensiones – Porvenir S.A), en el efecto en que fue concedido.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 09 de diciembre de 2021, córrase traslado por cinco (5) días hábiles iniciando por la parte recurrente, término que empezará a correr a partir del 10 de diciembre hasta el 16 de diciembre hogaño, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir desde el 11 de enero hasta el 17 de enero de 2022

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, dos (2) de diciembre del  
año dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No. RAD 31 001 31 05 002 2020 00015 01 FOL 446-21**

**DTE.: TONY DE JESUS LUNA ESPITIA  
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**

Admítase el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia-

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 09 de diciembre de 2021, córrase traslado por cinco (5) días hábiles iniciando por la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta (demandante), término que empezará a correr a partir del 10 de diciembre hasta el 16 de diciembre hogaño, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir desde el 11 de enero hasta el 17 de enero de 2022

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



## SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

EXPEDIENTE N° RAD. 23 001 31 05 002 - 2020 - 00162 - 01- FOLIO 437-21

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 15 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

*“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

Y la sentencia C-420 de 2020 declaró su exequibilidad, por lo que se,

### RESUELVE

**PRIMERO. CÓRRASE** traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO.** Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la

indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**TERCERO. VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado